



Expediente: 053180345545 SCQ-131-0146-2025

Radicado: RE-02189-2025

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 16/06/2025 Hora: 15:18:05 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0146-2025 del 31 de enero de 2025, el interesado denuncia: *"Solicitamos a CORNARE la acción oportuna, dado que se viene realizando tala indiscriminada de bosque nativo en el predio PK_PREDIOS 3182001000000700090 el cual se encuentra en área protegida de la reserva protectora Nare de la vereda la Honda del municipio de Guarne, hace aproximadamente dos meses se inició con la tala y ha continuado paulatinamente por lo que requerimos la atención urgente a esta solicitud dado que en la mayoría de casos estas acciones son irreversibles para el ecosistema"*

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 6 de febrero de 2025, al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0038125, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01518 del 11 de marzo de 2025, donde se observó lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-131-0146-2025, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0038125 con 2.94 ha de extensión y que se encuentra en la vereda La Honda en el Municipio de Guarne. En el sitio se observó que se había llevado a cabo la tala selectiva de un bosque secundario en unos 3.200 m², en un porcentaje del 30% (lo que corresponde con 960 m²) la coordenada 6°4' 7.033" N 75°27'7.883" O fue tomada al interior del área intervenida cuyos residuos (truncos, ramas y hojarasca) se encuentran dispersos sin ninguna clasificación.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

2 La tala observada se presentó en árboles nativos de chagualos (*Clusia sp*), carates (*Vismia ferruginea*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), nigüitos (*Miconia lehmanni*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), sietecueros (*Andeshanthus lepidotus*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmannia pubescens*), canelo (*Drymis winteri*), sheflera (*Schefflera uribei*), mano de oso (*Oreopanax sp.*), encenillo de hoja simple (*Weinmannia balbisiana*), amarrabollo (*Meriania speciosa*), laurel (*Nectandra sp*), aguadulce (*Palicourea sp.*), Mortiño (*Vaccinium sp.*), Chagualo (*Chrysoclamis sp*), cariseco (*Billia rosae*), chinguaco (*Clethra fagifolia*), drago (*Croton smithianus*), drago o guacamayo (*Croton magdalenensis*), carbonero (*Befaria destuans*), laurel (*Ocotea sp*), silvo-silvo (*Hedyosmum bonplandianum*), entre otros (ver fotografías 1-7). En el sitio no había personas que informaran los motivos por los cuales se está llevando a cabo la tala, pero con base en lo encontrado en los predios vecinos, posiblemente las mismas se están llevando a cabo para el desarrollo de un proyecto urbanístico.

3. Las imágenes 1 y 2 presentan la ubicación del predio con FMI: 020-0038125 en el contexto Regional y la zonificación ambiental del mismo establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), donde se encontró que el mismo hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nare RFPN, reglamentada en la Resolución 1510 de 2010 y conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidenció que el 100% del área del inmueble se ubica en ZONA DE USO SOSTENIBLE. Con base en dicha zonificación el predio presenta las siguientes restricciones: Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Usos condicionados:

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales: a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar. d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas. e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. f) Actividades de transporte y almacenamiento. g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. h) Publicidad exterior visual.

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010. El establecimiento de la Unidad Mínima de Subdivisión Predial al interior de las zonas de la RFPN se encuentra reglamentada por la Corporación, a través del Acuerdo Corporativo 243 de 2010, en cuyo Artículo Tercero se informa que dicha

99





unidad mínima de subdivisión predial para la jurisdicción Cornare corresponderá a 10.000 m² (una hectárea).

Con base en la última ortofoto que se registra en la aplicación Google Earth Pro para febrero de 2024, se observa que el predio con FMI: 020-0038125, presentaba en este año, cinco (5) explanaciones, situación que no fue posible verificar por que la portería estaba cerrada y el ingreso se realizó unos metros más arriba, con base en lo sugerido por el interesado anónimo.

4. Conclusiones:

4.1 En atención a la queja SCQ-131-0146-2025, se realizó visita al predio con FMI:020-0038125 en la vereda La Honda en el Municipio de Guarne donde se encontró la tala selectiva de un bosque secundario en unos 3.200 m², en un porcentaje del 30% (lo que corresponde con 900 m²).

4.2 En el sitio no había personas que informaran los motivos por los cuales se está llevando a cabo la tala, pero con base en lo encontrado en los predios vecinos, posiblemente las mismas se están llevando a cabo para el desarrollo de un proyecto urbanístico, que ya había sido atendido mediante la queja SCQ-131-0057-2022.

4.3 El predio con FMI:020-0038125 se encuentra en su totalidad al interior del área protegida NACIONAL Reserva Forestal Protectora Nare RFPN, reglamentada en la Resolución 1510 de 2010 y conforme a las determinantes ambientales del predio, se evidenció que el 100% del área del inmueble se ubica en ZONA DE USO SOSTENIBLE; a su vez en la aplicación Google Earth Pro en febrero de 2024, se observó que el predio con FMI: 020-0038125, con un área de 2,94 has, presentaba cinco (5) explanaciones ...”situación que contradice del Acuerdo Corporativo 243 de 2010, en cuyo Artículo Tercero se informa que la unidad mínima de subdivisión predial para la jurisdicción Cornare corresponderá a 10.000 m² (una hectárea).

4.4 Al verificar las bases de datos Corporativas el sitio donde se realizó la tala, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, si bien mediante RE-01448-2021 del 03 de marzo de 2021, al predio se le otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, este fue para otra zona del predio, el cual ya está vencido y no ha sido objeto de control y seguimiento por parte de la Regional Valles de San Nicolás, quien otorgó el permiso (expediente 053180637700).

4.5 Con base en las condiciones encontradas en el predio, se deberá realizar compensación del área intervenida ($Ac = Ai * Fc$)¹ y que corresponde con 960 m² a través de la siembra de 747 árboles nativos de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual Cornare “Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales”.

Que una vez consultada la ventanilla única de Registro el día 17 de marzo de 2025, se evidencia que el predio con FMI: 020-38125, se encuentra activo y su titularidad recae sobre la señora LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA, identificada con cedula No. 32241790.

Que, revisada la Base de Datos Corporativa, el día 18 de marzo de 2025, se encontró lo siguiente:

- Expediente SCQ-131-0057-2022, a través del cual se atendió la queja del mismo radicado, se llevó a cabo visita de campo y se generó el informe técnico IT-00652 del 4 de febrero de 2022 para posteriormente y mediante CI-00489-2022 del 11 de marzo de 2022, se ordena el archivo de la misma.
- 053180637700: Donde reposa la resolución No. RE-01448-2021 del 03 de marzo de 2021, a través de la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, este fue para otra zona del predio, el cual ya se encuentra vencido.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Sin embargo, no se evidencian permisos y/o autorizaciones vigentes para el predio ni para su titular.

Que a través del Oficio N° CS-03926 del 18 de marzo de 2025, se puso en conocimiento de la administración Municipal el asunto, así mismo se le solicitó que *"informe a esta autoridad si se han otorgado permisos o autorizaciones para dicho predio o su titular"*.

Que a través del oficio CE-09713 del 03 de junio de 2025, el Municipio de Guarne informa:

"El actualmente predio esta loteado en 5 porciones, la titular del dominio o propietaria, no se encuentra al momento de la visita. En vista de que la propietaria no se encontraba y en pro de buscar notificar a la propietaria se va a dejar un aviso informativo sobre el requerimiento y precisando que se debe cesar con la afectación ambiental".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

C. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: *“(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.**”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”***

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: *“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”* y en el literal g del mismo artículo: *“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...).”*

Que mediante la Resolución con radicado N° 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, redelimitó la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones. Denominada Reserva Forestal Protectora del Río Nare.

Que mediante el Acuerdo 243 de 2010 de Cornare, se estableció la Unidad Mínima de Subdivisión predial y se adoptaron los lineamientos con la implementación de la Resolución N° 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que redelimita la Reserva Forestal del Nare.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-01518 del 11 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE – RFP NARE, A TRAVÉS DE LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 6 de febrero de 2025, se observó la tala selectiva de un bosque secundario en unos 3.200 m², en un porcentaje del 30% (lo que corresponde con 960 m²), ello en inmediaciones de la coordenada 6°4' 7.033" N 75°27'7.883" O y cuyos residuos (troncos, ramas y hojarasca) se encuentran dispersos sin ninguna clasificación. La tala se presentó en árboles nativos de chagualos (*Clusia* sp), carates (*Vismia ferruginea*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), nigüitos (*Miconia lehmanni*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), sietecueros (*Andeshanthus lepidotus*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmannia pubescens*), canelo (*Drymis winteri*), sheflera (*Schefflera uribei*), mano de oso (*Oreopanax* sp.), encenillo de hoja simple (*Weinmannia balbisiana*), amarrabollo (*Meriania speciosa*), laurel (*Nectandra* sp), aguadulce (*Palicourea* sp.), Mortiño (*Vaccinium* sp.), Chagualo (*Chrysoclamis* sp), cariseco (*Billia rosae*), chiriguaco (*Clethra fagifolia*), drago (*Croton smithianus*), drago o guacamayo (*Croton magdalenensis*), carbonero (*Befaria destuans*), laurel (*Ocotea* sp), silvo-silvo (*Hedyosmum bonplandianum*), entre otros. Lo anterior dentro del predio MI: 020-0038125, ubicado en la Vereda la Honda del municipio de Guarne.

ay

Medida que se le impone a la señora **LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA**, identificada con cedula No. 32.241.790, como propietaria del predio con folio No. FMI:020-0038125.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

Se investiga el hecho consistente en:

- Intervenir el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nare – RFP Nare, en ZONA DE USO SOSTENIBLE, a través de la tala selectiva de un bosque secundario en unos 3.200 m², en un porcentaje del 30% (lo que corresponde con 960 m²) en inmediaciones de la coordenada 6°4' 7.033" N 75°27'7.883" O, sin permiso de la Autoridad Ambiental; Actividades realizadas al interior del predio con folio FMI: 020-0038125, ubicado en la Vereda la Honda del municipio de Guarne. Situaciones evidenciadas por personal técnico de la Corporación en visita técnica el día 6 de febrero de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-01518 del 11 de marzo de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA**, identificada con cedula No. 32.241.790, como propietaria del predio con folio No. FMI:020-0038125.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0146-2025 del 31 de enero de 2025.
- Informe técnico No. IT-01518 del 11 de marzo de 2025
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 17 de marzo de 2025, para el predio con FMI 020-0038125.
- Oficio CE-09713 del 03 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA**, identificada con cedula No. 32.241.790, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE – RFP NARE-**, en zona de Uso Sostenible, a través de la tala de individuos forestales sin permiso de la Autoridad ambiental, toda vez que en la visita técnica realizada el día 6 de febrero de 2025, se observó la tala selectiva de un bosque secundario en unos 3.200 m², en un porcentaje del 30% (lo que corresponde con 960 m²) ello en inmediaciones de la coordenada 6°4' 7.033" N 75°27'7.883"O y cuyos residuos (troncos, ramas y hojarasca) se encuentran dispersos sin ninguna clasificación. La tala se presentó en árboles nativos de chagualos (*Clusia sp*), carates (*Vismia ferruginea*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), nigüitos (*Miconia lehmanni*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), sietecueros (*Andeshanthus lepidotus*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmannia pubescens*), canelo (*Drymis winteri*), sheflera (*Schefflera uribei*), mano de oso (*Oreopanax sp.*), encenillo de hoja simple (*Weinmannia balbisiana*), amarrabollo (*Meriania speciosa*), laurel (*Nectandra sp*), aguadulce (*Palicourea sp.*), Mortiño (*Vaccinium sp.*), Chagualo (*Chrysoclamis sp*), cariseo (*Billia rosae*), chiriguaco (*Clethra fagifolia*), drago (*Croton smithianus*), drago o guacamayo (*Croton magdalenensis*), carbonero (*Befaria destuans*), laurel (*Ocotea sp*), silvo-silvo (*Hedyosmum bonplandianum*), entre otros. Lo anterior dentro del predio MI: 020-0038125, ubicado en la Vereda la Honda del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA**, identificada con cedula No. 32.241.790, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda la Honda del municipio de Guarne. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR la señora **LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos. Entre ellas, la de realizar quemas de los residuos producto de la tala del bosque secundario, pues éstas se encuentran prohibidas.

Nota: En caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **ALLEGUE** copia de los permisos expedidos por el municipio para el desarrollo de las actividades que se están desarrollando al interior del predio.
3. **DESRAMAR** y repicar las ramas, troncos y material de desecho de los árboles cortados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
4. **ABSTENERSE** de movilizar sin el respectivo salvoconducto, el material forestal obtenido de la tala.
5. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades desarrolladas dentro del predio FMI: 020-0038125, ya que las explicaciones evidenciadas no cumplen con la unidad mínima de subdivisión predial para la jurisdicción Cornare, en la zona de usos sostenible del área protegida nacional Reserva Forestal Protectora Nare RFPN, reglamentada en la Resolución 1510 de 2010.

PARÁGRAFO 1º: Se recuerda a la señora **LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA**, que el predio con FMI: 020-0038125, hace parte de la Reserva Forestal Protectora – RFP Nare, por lo que antes de realizar cualquier actividad debe consultar los determinantes ambientales de los predios y tramitar los permisos de tipo obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para



aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, a nombre de la señora **LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA**, identificada con cedula No. 32.241.790, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y competencia, respecto a las explicaciones al interior del predio FMI: 020-0038125 ubicado en la Vereda la Honda del municipio de Guarne.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora LEIDY BIBIANA BEDOYA MESA. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053180345545
Copia: SCQ-131-0146-2025
Proyecto: Sandra Peña Hernández
Reviso: Ornella A- Oscar Tamayo
Vb: John Marín
Fecha: 18 de marzo de 2025 y 13/06/2025
Técnico: Adriana Rodríguez



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare